

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

E.

S.

D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

PROCESO: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CUASA)

Radicación: 41001-3103-001-2020-00169-01

Demandante: FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ

Demandado: FACILIDADES ENERGETICAS SAS

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte **DEMANDANTE** dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto **CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, motivo por el cual se sustentan en la forma como a continuación se puntualiza:

A.- SUSTENTACION DE FONDO EL RECURSO DE APELACION:

1.- La sustentación del recurso de apelación contra la providencia proferida el día 27 de septiembre del 2021, se realiza teniendo en cuenta que el despacho baso el principal argumento de la sentencia en indicar que las SUPERINTENDENCIA habia *declarado la nulidad absoluta de todos los contratos de mutuo celebrados entre facilidades energéticas y Fabián Ricardo murcia Núñez con posterioridad a diciembre del año 2010*, motivo por el cual, él despacho no podía desconocer la sentencia de la superintendencia, pues es precisamente por la declaratoria de la nulidad de los contratos de mutuos que precisamente se origina el enriquecimiento, dado que al declararlos nulos absolutos, lo que dejo pasar por alto el despacho es que con respecto a las restituciones mutuas la superintendencia no se pronunció y mucho menos las negó, pero además, si queda consignado que los dineros reclamados aquí por el presente proceso se ingresaron a la sociedad, lo que en ultimas no existe un argumento jurídico que pueda sostenerse bajo la legalidad, que señale que el dinero si ingreso a la sociedad y por el hecho de que la superintendencia los haya declarados la nulidad absoluta, lo que ella llama los contratos de mutuo, per se no se tenga derecho a las restituciones mutuas, pues en ningún momento la sentencia en sus consideraciones plantea ese argumento y en la decisión final tampoco.

Asi las cosas, el despacho olvido en su análisis, que el numeral tercero de la sentencia de la superintendencia de sociedades señalo que:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO



Abogado

Declarar la nulidad absoluta de todos los contratos de mutuo celebrados entre FACILIDADES ENERGETICAS SAS y FABIAN RICARDO MURCIA con posterioridad al 01 de diciembre del 2010.

Sin embargo, si se analiza en debida forma, dicha declaración del **numeral tercero** no menciona o se refiere con respecto a las restituciones mutuas, tal como si lo dijo en el **numeral segunda** de la parte resolutive, donde declara la nulidad absoluta, sin restituciones mutuas pero de las operaciones de alquiler de unidades celebradas entre la sociedad y Ricardo Murcia, por lo tanto, en el **numeral tercero** de la parte resolutive se declaró la nulidad absoluta de los contratos de mutuo, teniendo como consecuencia las restituciones mutuas y dentro de dicho numeral tercero de la sentencia no se negó las restituciones mutuas, es claro que el hecho de que se haya declarado la nulidad absoluta de todos los contratos de mutuos, no quiere ello decir que no se podía ejercer por otra vía el reclamo del dinero que a FACILIDADES ENERGETICAS le ingreso, dado que no existía otra acción para reclamar el dinero que el señor FABIAN RICARDO habían ingresado a FACILIDADES para el giro ordinario de la sociedad, nótese que el código civil nos dice:

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Así las cosas, la nulidad absoluta declarada en el numeral tercero por la superintendencia de sociedades no fue por causa de objeto ilícito y por el contrario a lo señalado por el despacho fue por conflicto de interés, sin que ese conflicto haya sido en detrimento de la sociedad o como lo dice la propia superintendencia en su sentencia en el literal c en apropiación indebida de recursos sociales dijo la superintendencia:

Tampoco pudo probarse que el administrador haya creado artificiosamente deudas a cargo de la sociedad y a favor suyo y de sus familiares sin justificación aparente, a pesar de que se alegó de manera vehemente en la demanda y en el curso del proceso.

En este orden de ideas, no se le esta solicitando que se desconozca la sentencia de la superintendencia, todo lo contrario, pues fue aportada por la parte

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



demandante, sino que se de aplicación a la devolución de un dinero que Ricardo Murcia que giro a la sociedad para su funcionamiento y que esta no le ha devuelto enriqueciéndose de esta manera injustamente la sociedad, pues al declarar la nulidad absoluta de los supuestos contratos de mutuo por la superintendencia lo que opera cuando se declaró la nulidad absoluta es las restituciones mutuas, que en este caso no se hicieron por parte de la sociedad **FACILIDADES**, dado que todos los supuestos contratos de mutuo fueron dineros que **RICARDO MURCIA** ingreso a la sociedad de su capital para que la sociedad cumpliera con sus obligaciones mercantiles y contractuales y todo ello quedo probado en la propia sentencia de la superintendencia que el despacho utiliza para el fallo parcialmente, sin tener en cuenta lo que la propia superintendencia también menciono como:

*De acuerdo con la documentación contable consultada por el despacho, **existen abundantes recibos de caja en los que figuran prestamos de dinero realizados por Fabián Ricardo Murcia Núñez**, segundo hermodenes Murcia Buitrago, Daniel Ricardo Murcia Camacho y Lorena Trujillo fierro a favor de la sociedad facilidades energéticas S.A.S se trata, de acuerdo con los registros contables, de préstamos realizados en varias modalidades, incluidos el mutuo de recursos en efectivo y la subrogación por extinción de obligaciones sociales con recursos personales.*

*En la contabilidad también figuran rastros significativos de que el administrador Fabián Ricardo Murcia Núñez cubrió múltiples gastos de la sociedad con recursos propios. Este aspecto particular concuerda con la declaración recibida de oficio por el despacho respecto de la testigo Sandra Lara, quien era la empleada encargada de elaborar los comprobantes de ingreso al recibir recursos en efectivo o facturas pagadas por los accionistas en beneficio de la sociedad. Así, por ejemplo, **los documentos examinados dan cuenta de que el demandado Fabián Ricardo suministro los recursos necesarios para el pago de materiales, equipos y artefactos para la prestación de servicios a la industria petrolera, sillas, obligaciones con bancos e inclusive la nómina y prestaciones sociales de los trabajadores.** Así mismo, múltiples comprobantes de ingreso deficientes dan cuenta de préstamos que el señor Murcia Núñez hizo a la sociedad por medio de transferencia bancaria a la cuenta corriente de facilidades energéticas SAS. Lo cual puede constatar con los respectivos soportes. En este sentido, no puede perderse de vista que la testigo Sandra Lara declaró haber elaborado los soportes contra la entrega de dinero efectivo, y agregó que en la compañía no se acostumbraba firmar ningún comprobante de ingreso y egreso.*

En consecuencia, una vez declarada la nulidad absoluta de los contratos de mutuo, el código civil menciona:

ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Nótese que el despacho en su sentencia dejó pasar por alto pronunciarse respecto a las restituciones mutuas de la declaratoria de la nulidad absoluta de los contratos de mutuos, establecido en el numeral tercero de la sentencia de la superintendencia, recordemos que no necesita declaración judicial las restituciones mutuas, pues el hecho de la declaración de nulidad absoluta de los contratos de mutuo opera de iure las restituciones, **salvo objeto o causa ilícita que en el caso del señor RICARDO MURCIA no sucedió tal como se establece en la sentencia de superintendencia**, pues la falta de autorización para hacer esas actividades no fueron ilícitamente o para defraudar la sociedad, sino para favorecerla, y como no existe contrato alguno por la declaratoria de nulidad absoluta y como no existe otro medio judicial, lo único que se establecía era un enriquecimiento sin causa por parte de la sociedad y en detrimento del señor RICARDO MURCIA, tal como se ha señalado en la demanda.

Ahora bien, es necesario que se analiza por el honorable Tribunal el segundo argumento del despacho en el entendido que:

Si uno supusiera como pudiéramos pasarnos por alto esta sentencia que no puedo hacerlo, tendríamos que entrar a analizar cuáles son los soportes de esos préstamos, en los que se basa la demanda, en el hecho tercero de la demanda, todos se basan en recibos de caja, como lo señala parte demanda esos recibos de caja por si mismos de acuerdo con la contabilidad de las normas de contabilidad que son de obligatorio cumplimiento igualmente el decreto 2649 no reúne los requisitos legales, no bastaba que la señora clara simplemente llevara ese papelito lo metiera en la contabilidad, tenía que haber unos soportes contables documentales y unos asientos en la contabilidad, si en el mejor de los casos llegáramos a considerar esa posibilidad no cumple con esos requisitos tampoco podría ser de esa manera.

Teniendo en cuenta el anterior argumento, el despacho erra en la interpretación probatoria, primero porque para que el enriquecimiento sin causa tenga cabida, es que no existan contratos, en el presente proceso no existieron y de existir fueron declarados nulos absolutamente, por lo que le impedía basarse de los mismo para cualquier devolución de dinero o iniciar proceso con los mismos, pero aún más cuando los recibos de caja en que se soporta la presente demanda, no cumplen con los requisitos contables de una sociedad, es decir, para que fueran contratos de

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



mutuos o soportes contables como lo dice el propio despacho, sin embargo, ello no quiere decir que no tengan valor probatorio para reconocer que los dineros ingresaron a la sociedad, pues así lo reconoció la propia superintendencia de sociedades, es decir, que la mayor parte de esos documentos no cumplen los requisitos que exige las normas contables, sin embargo, la superintendencia también dice en su sentencia de septiembre del 2016 que eso no es óbice para desconocer que el contenido de dichos documentos o recibos de caja son ciertos y corresponde a la realidad de la sociedad, por lo que la superintendencia si les da valor probatoria y como el despacho indica reiteradamente que no puede desconocer la sentencia de la superintendencia, pareciera que solo lo hace parcialmente, es decir, reconoce lo que favorece para los argumentos de la sentencia y desconoce los otros de la misma superintendencia, lo que no puede suceder de acuerdo a lo que el mismo despacho defiende como que no puede desconocer la sentencia de la superintendencia, así las cosas específicamente sobre el tema dijo la superintendencia en la sentencia en el capítulo c apropiación indebida de recurso:

Las anteriores falencias podrían llevar a que el despacho desestimase por completo el valor probatorio que por defecto tienen los comprobantes de contabilidad, sin embargo, en este punto debe advertirse que gran parte de la información consignada en estos documentos deficientes si corresponde a la realidad económica de la compañía, según otras pruebas consultadas, por lo que mal haría el despacho en denegar irreflexivamente el valor probatorio menguado de que gozan tales pruebas, máxime cuando no se acreditan las irregularidades de que tratan los artículos 57 y 58 del código de comercio.

En verdad, a partir de los elementos documentales que obran en el expediente así como la inspección judicial con exhibición practicada de oficio se tuvo acceso a diversos comprobantes cuyas operaciones han sido reconocidas por ambas partes, a pesar de tampoco cumplir los requisitos técnicos antes descritos al igual que los comprobantes de ingreso que le sirven al demandante para sustentar la apropiación indebida. Este es el caso, por ejemplo, de los comprobantes de egreso en los que figuran pagos realizados por FACILIDADES ENERGÉTICAS SAS al señor FABIAN RICARDO MURCIA y sus familiares con ocasión de otras actividades diferentes a préstamos, tales como alquiler de unidades y la prestación de servicios.

En la contabilidad también figuran rastros significativos de que el administrador Fabián Ricardo Murcia Núñez cubrió múltiples gastos de la sociedad con recursos propios. Este aspecto particular concuerda con la declaración recibida de oficio por el despacho respecto de la testigo Sandra Lara, quien era la empleada encargada de elaborar los comprobantes de ingreso al recibir recursos en efectivo o facturas pagadas por los accionistas en beneficio de la sociedad. Así, por ejemplo, **los documentos examinados dan cuenta de que el demandado Fabián Ricardo suministro los recursos necesarios para el pago de materiales, equipos y**

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



artefactos para la prestación de servicios a la industria petrolera, sillas, obligaciones con bancos e inclusive la nómina y prestaciones sociales de los trabajadores. Así mismo, múltiples comprobantes de ingreso deficientes dan cuenta de préstamos que el señor Murcia Núñez hizo a la sociedad por medio de transferencia bancaria a la cuenta corriente de facilidades energéticas SAS. Lo cual puede constatarse con los respectivos soportes. En este sentido, no puede perderse de vista que la testigo Sandra Lara declaró haber elaborado los soportes contra la entrega de dinero efectivo, y agregó que en la compañía no se acostumbraba firmar ningún comprobante de ingreso y egreso.

Así las cosas, es evidente el desconocimiento probatorio por parte del despacho pues aunque los negó, los recibos de caja si correspondían a la realidad de la sociedad y no fueron falsos, ni mucho menos tachados como falso por la parte pasiva y mucho menos el despacho, además, el despacho desconoce en su integridad el material documental aportado en el proceso que sirven para demostrar el ingreso de los dineros de \$225.000.000 millones de pesos y que la sociedad en múltiples oportunidades acepta.

En este sentido se puede evidenciar que los dineros cuestionados en esta demanda fueron ingresados a la sociedad y con estos se cumplieron compromisos para el desarrollo del objeto social de la compañía y así poder incrementar sus utilidades y patrimonio, también se puede evidenciar a folio 27 de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del 2014 se confirma lo siguiente:

DEUDAS ACCIONISTAS

Accionistas	2014	2013
Fabio Enrique Avella	243.981.870.17	11,642,403.75
Joaquín Darío Ángel Jaramillo	4,718,175.70	4,718,175.70
Fabian Ricardo Murcia	225,000,000.71	223,619,251.71
Total	473.700.046.58	239,979,831.16

Pues en el comparativo del año 2013 y 2014 se indican los dineros que la sociedad le adeuda al señor Ricardo Murcia.

A folio 32 de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2015 los cuales se encuentran firmados por Fabio Avella como representante legal, Zaira Chala como contadora y Sandra Esquivel como Revisora fiscal, se evidencia que los dineros a nombre del señor Fabián Ricardo Murcia, los cuales fueron probados sus ingresos en la audiencia de inspección judicial del 10 de mayo del 2016 en el proceso con rad 2015-800-271 y en la cual confirma lo siguiente:

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado

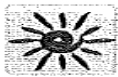


DEUDAS ACCIONISTAS

DEUDAS CON ACCIONISTAS	2015	2014
FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ	175,853,986.67	243,981,870.17
JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO	4,718,175.70	4,718,175.70
FABIAN RICARDO MURCIA NUNEZ	225,000,000.71	225,000,000.71
ORLANDO AVELLA GONZALEZ	215,000,000.00	0.00
	620,572,163.08	473,700,046.58

- Los documentos examinados (Comprobantes) dan cuenta de que el demandado FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ suministró los recursos necesarios para el pago de materiales, equipos y artefactos para la prestación de servicios a la industria petrolera, sillas, obligaciones con bancos, en inclusive préstamos para el pago de nómina y para el pago de prestaciones sociales de los trabajadores.

A folio 36 de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2016 aportados por el abogado Andrés Peña y en este se evidencia que los dineros que se encontraban a nombre del señor Ricardo Murcia fueron borrados de la contabilidad como se muestra.



**Facilidades
Energéticas**
S.A.S.

✓ Deudas con Accionistas

OBLIGACIONES CON ACCIONISTAS	2016	2015	ene-01 2015
Fabio Enrique Avella Gonzalez	\$ 32,981,662.67	\$ 175,853,986.67	\$ 243,981,871.17
Fabian Ricardo Murcia	\$ -	\$ 225,000,000.71	\$ 225,000,000.71
Joaquin Dario Angel Jaramillo	\$ -	\$ 4,718,175.70	\$ 4,718,175.70
Orlando Reyes Avella	\$ 215,000,000.00	\$ 215,000,000.00	\$ -
TOTAL	\$ 247,981,662.67	\$ 620,572,163.08	\$ 473,700,047.58

Se precisa que es mentira que los estados financieros no pueden ser parcializados, pues en la sociedad se encuentran estados financieros al 30 de junio del 2014 los cuales están firmados por el representante legal Ricardo Murcia, la contadora Rosa Muñoz y el Revisor fiscal David Duarte, en estos estados financieros se prueba que la sociedad Facilidades Energéticas se enriqueció tanto en las utilidades como en el incremento de su patrimonio, por ser conducente y preciso los dineros aportados por el señor Ricardo Murcia y estos para cumplir con el giro ordinario de la empresa y al cumplir con el giro ordinario de la empresa es que se evidencian los incrementos y enriquecimiento de la sociedad en su patrimonio en el cual se incluye a este las utilidades como se prueba a folio 10 de los estados financieros a corte del 30 de junio del 2014.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



PATRIMONIO				
CAPITAL SOCIAL				
Capital Suscrito y Pagado	(14)	600,000,000.00	600,000,000.00	0.00
RESERVA				
Reserva Legal		67,007,948.55	67,007,948.55	0.00
SUPERAVIT POR VALORIZACION				
De Propiedad Planta y Equipo		582,271,416.00	582,271,416.00	0.00
RESULTADOS DEL EJERCICIO				
Utilidad del Ejercicio		127,564,310.98	-28,065,004.33	155,629,315.31
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES				
Utilidades Acumuladas		315,698,686.05	305,555,305.70	10,143,360.35
TOTAL PATRIMONIO		1,692,542,341.58	1,526,769,665.92	165,772,675.66
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		3,962,264,718.33	3,339,725,810.80	623,356,598.53

FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
Representante Legal

ROSA HERLINDA MUÑOZ RODRIGUEZ
Contadora
T.P 49494-T

DAVID DUARTE
Revisor Fiscal
TP 25009-T

Asi mismo, se confirma por qué están ocultando los estados financieros con corte al 30 de junio del 2014, ya que en estos se evidencia que con mis dineros la sociedad fue incrementado su patrimonio y por ende reflejaba un incremento en las utilidades, ventaja que se refleja en el enriquecimiento de la sociedad Facilidades Energéticas SAS con los dineros del entonces representante legal Fabián Ricardo Murcia quien recurrió a préstamos personales, bancarios y demás y en estos momentos lo tienen empobrecido ya que le fue obligado a solicitar la reorganización de persona Natural No comerciante ante la Notaria quinta de Neiva Huila como se probó y se aportó en la demanda.

A folio 28 de los estados financieros con corte al 30 de junio del 2014 los cuales están ocultando la sociedad facilidades Energéticas SAS, se evidencia que no solo Ricardo Murcia aportaba dineros para el giro ordinario de la sociedad, también los otros accionistas y se confirma que a ellos si se les cancelo dichos dineros y al señor Ricardo Murcia lo que hicieron fue borrarlos de la contabilidad, generándolo a este un empobrecimiento y afectando su patrimonio al hecho de ser demandado por las entidades bancarias a las que el concurrió para préstamos y estos aportarlos por el señor Ricardo Murcia a la sociedad para el desarrollo del giro ordinario de esta.



PRESTAMOS ACCIONISTAS
FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ
JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO
FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
TOTAL PRESTAMO ACCIONISTAS

AÑO 2014
101,393,056.75
4,718,175.70
234,300,000.71
340,411,233.16

AÑO 2013
11,642,403.75
12,236,487.70
72,256,630.71
96,135,522.16

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



También es evidente que siguen ocultando la información financiera de la sociedad Facilidades Energéticas SAS, pues por orden de la supersociedades en el proceso con Rad 2015-800-271 se le ordeno a la sociedad y en su momento al representante legal Fabio Avella que aportara estados financieros con corte a 31 de marzo del 2016, estados financieros que fueron aportados por nosotros en la demanda y se evidencia a folio 33 se precisa la deuda a nombre del señor Ricardo Murcia y otros socios, de los cuales a la fecha se les ha devuelto a los otros tres socios el dinero, estos socios son Fabio Avella, Joaquín Ángel y Orlando Avella y al señor Ricardo Murcia le borraron de la contabilidad los dineros que ingresaron para dar el enriquecimiento de la sociedad Facilidades Energéticas SAS como se ha probado en los estados financieros con corte al 30 de junio del 2014, 31 de diciembre del 2014, 31 de diciembre del 2015, 31 de marzo del 2016 y su empobrecimiento se prueba al ser borrados estos dineros los cuales se encontraban debidamente soportados a nombre de Fabián Ricardo Murcia Núñez en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2016, 31 de diciembre del 2017, 31 de diciembre del 2018 y 31 de diciembre del 2019.

Dicho empobrecimiento también se prueba en la información exógena la cual es de obligación cumplimiento ante la DIAN por las sociedades y en la aportada a la DIAN del año 2015 se encuentran los dineros reclamados en esta demanda y otros a nombre del señor Ricardo Murcia y reportados por la sociedad Facilidades Energéticas SAS.

900179587	FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.	MURCIA NUÑEZ FABIAN RICARDO	Cuentas por cobrar	225.000.000
			Casa Matriz, Compañías vinculadas, socios y accionistas	

En la misma información exógena del año 2015 presentada ante la DIAN por todas las entidades bancarias entre otras, se evidencia que tengo deudas con bancos como Davivienda, Citi bank, Colpatria, BBVA, Banco Falabella, banco Bogotá entre otros y estos dineros en su momento fueron los dispuestos por mi ante la sociedad para el desarrollo del giro ordinario de esta.

Ya en la información exógena reportada en el año 2016 por la sociedad Facilidades Energéticas SAS se evidencia que los dineros que se encontraban a mi nombre, estos fueron borrados. En esta información exógena ante la DIAN de los años 2016 se puede comprobar que mis deudas siguen con las entidades Bancarias.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho, al momento de proferir sentencia desconoció el valor probatorio de los distintos documentos aportados en la demanda, motivo por el cual, es necesario que el juez de alzada valore y se pronuncia, dado el silencio del despacho de primera instancia.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Y si bien, la Superintendencia de Sociedades declara la nulidad de los referidos contratos de mutuo, así como de los actos por medio de los cuales se hizo el giro y se dio la orden de pago de los títulos valores; no es menos cierto que el órgano de dirección y control reconoce en la misma sentencia No. 820 – 000083 lo siguiente:

- Los documentos examinados (Comprobantes) dan cuenta de que el demandado FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ suministró los recursos necesarios para el pago de materiales, equipos y artefactos para la prestación de servicios a la industria petrolera, sillas, obligaciones con bancos, en inclusive préstamos para el pago de nómina y para el pago de prestaciones sociales de los trabajadores.
- El despacho encuentra que la labor de la sociedad demandante en lo atinente a la apropiación injustificada de recursos verdaderamente es exigua.
- Tampoco pudo probarse que el administrador haya creado artificiosamente deudas a cargo de la sociedad y a favor suyo o de sus familiares sin justificación aparente, a pesar de que se alegó de manera vehemente en la demanda y en del curso del proceso.
- El despacho declaro que los contratos no tuvieron la virtualidad de causar perjuicios a la compañía.

Por tal razón como se puede evidenciar en el audio del 10 de mayo del 2016 la cual es de una inspección judicial ordenada por la SuperSociedades en el proceso con rad 2015-800-271 y en esta se precisa y corroboran los ingresos de varios dineros a nombre de Fabian Ricardo Murcia Núñez desde el año 2011 y hasta el día de la inspección, en esta inspección judicial se verifican también los recibos de caja que son objeto en esta demanda los cuales relacionamos a continuación.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



80422981 FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ			CUENTA 2355050400
DOCUMENTO RECIBO DE CAJA	FECHA	VALOR	DESCRIPCION
		2,380,749.00	VIENE SALDO DE LAS CUENTA DE PRESTAMOS
N 020 00000000087 00003	2012/12/31	11,642,403.71	TRASLADO CUENTA DE FONDO CTA ADRIANA MORA.
R 001 00000001481 00001	2013/01/03	9,000,000.00	Minuto 1:18:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001492 00001	2013/02/05	7,500,000.00	Minuto 1:21:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001518 00001	2013/05/04	11,126,045.00	Minuto 1:23:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001519 00001	2013/05/07	18,688,182.00	Minuto 1:24:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001520 00001	2013/05/17	10,300,000.00	Minuto 1:25:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001522 00001	2013/05/20	4,000,000.00	Minuto 1:25:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001532 00001	2013/07/11	20,000,000.00	Minuto 1:27:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001538 00001	2013/08/13	2,000,000.00	Minuto 1:30:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
L 100 00000000024 00001	2013/09/09	14,000,000.00	PRESTAMO INGENIETRO CUENTA BANCOLOMBIA
R 001 00000001543 00001	2013/09/10	1,500,000.00	Minuto 1:30:55 se evidencia el ingreso de este dinero.
L 100 00000000025 00002	2013/09/10	6,500,000.00	PRESTAMO
R 001 00000001544 00001	2013/09/14	3,000,000.00	Minuto 1:31:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001545 00001	2013/09/16	6,500,000.00	Minuto 1:31:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001546 00001	2013/09/16	100,000.00	Minuto 1:32:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001552 00001	2013/09/17	20,000,000.00	Minuto 1:33:30 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001551 00001	2013/09/19	3,800,000.00	Minuto 1:33:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001550 00001	2013/09/19	800,000.00	Minuto 1:32:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001555 00001	2013/09/30	491,720.00	Minuto 1:34:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001557 00001	2013/10/07	6,351,181.00	Minuto 1:35:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001561 00001	2013/10/09	7,000,000.00	Minuto 1:35:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001563 00001	2013/10/16	600,000.00	Minuto 1:36:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001564 00001	2013/10/16	3,000,000.00	Minuto 1:36:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001565 00001	2013/10/17	15,000,000.00	Minuto 1:36:20 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001566 00001	2013/10/22	1,199,000.00	Minuto 1:37:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001567 00001	2013/10/30	520,720.00	Minuto 1:37:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001572 00001	2013/11/18	20,000,000.00	Minuto 1:37:10 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001587 00001	2013/12/23	8,000,000.00	Minuto 1:39:00 se evidencia el ingreso de este dinero.
R 001 00000001669 00001	2014/07/25	10,000,000.00	Este fue solicitado con Auto 820-008259 DEL 25/05/2016
		225,000,000.71	PENDIENTE INTERESES DESDE AGOSTO 2014

Con respecto a los estados financieros, el despacho no los analizo en debida forma e incluso en audiencia trato de indicar que no fueron aprobados, no obstante, me permito precisa que la ley 222 de 1995 precisa los siguiente en sus artículos 36, 37, 38 y 39 como se indica a continuación:

ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ARTICULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente,

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

Nótese que los estados financieros aportados por las dos partes y fueron ratificados y certificados por contadora como se aportó y por revisor fiscal, documentos que no fueron tachados de falso, además, el despacho paso por alto que la autenticidad de dichos documentos se dice en la misma ley citada así:

ARTICULO 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTAMENES. *Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.*

Así las cosas, se presumen auténticos los estados financieros aportados, que igualmente el despacho dejó pasar por alto.

Ahora bien, con respecto al tercer punto de los argumentos del despacho, el mismo menciono:

Si supusiéramos, que me puedo saltar la sentencia de la superintendencia, si supusiéramos que los soportes si pueden ser validos como fueron presentados con esos recibos simplemente y efectivamente fueron los \$225.000.000 millones de pesos, pues esos \$ 225.000.000 millones a mí no me quedan ninguna duda que están reflejados en el pagare que igualmente fue anulado por la superintendencia de sociedades en la sentencia que ya mencione, pagare 001 del 03 de enero del 2013, por \$215.000.000 millones de pesos con base en el cual pretendieron ejecutar endosándolo usted endosándoselo a su papá segundo hermogenes murcia en el proceso con radicación 2014- 343, porque afirmo, con base en que afirmo, que son los mismos a los que se refieren estos recibos comprobantes y no como quiera hacerlo ver su abogado en el sentido que, es que yo estoy confundido o que son otros, no no, yo no estoy confundido con nada, está absolutamente claro, a partir de que me baso, la misma relacion de recibos comprobantes, que presenta su abogado en el hecho tercero de la demanda, reformada y subsanada, es la misma relacion de comprobantes por unas muy ligeras diferencias que son 29 comprobantes que se mencionaron en la defensa del proceso con radicación 2014-343, y los dos testigos que aquí fueron prescindidos en este proceso, en ese otro proceso en el 2014-343 que yo mismo lo falle ya aquí tengo la sentencia en esa ocasión, el juzgado cuando analizo específicamente el origen de esos dineros:

En esa ocasión yo dije en esa sentencia en la parte considerativa del 26 de marzo del 2015:

Aunque la parte demandada se duele de que no se indicó en la contabilidad un solo registro que indique ese guarismo o el ingreso de ese dinero a la organización, en

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO



Abogado

ese sentido los testimonios de la contadora rosa Herlinda y el revisor fiscal David duarte apoyados en la documentación contable que militaba en el expediente dieron cuenta que en efecto el señor Fabián Ricardo murcia le inyectó dinero a facilidades energéticas a título de préstamo de mutuo por distintas cantidades, producto de ello es que se anotó en los registros contables de la obligación de la compañía para con el al cierre del 2013 soportado en dichos movimientos y en ese mismo párrafo regiones arriba, dice que el cierre del 2013 registra una obligación a cargo de facilidades energéticas y a cargo de Fabián Ricardo murcia por \$223.619.251 millones, luego seguí diciendo en la sentencia, ambos testigos indicaron que la operación no se hizo en un solo pago sino en varios que le inyectaba el señor Fabián Ricardo murcia y que luego de sumar los dineros los que el ingreso a la empresa por los que recibió para pagar arroja el total que quedo en los registros contables, y para total transparencia ambos testigos señalaron que se apoyaban en los registros de la contabilidad y que la prueba de que era cierto es que sin esos dineros la empresa no habría podido operar por que los mismos se dispusieron para pagar distintas acreencias que debieron cubrir de facilidades energéticas en coherencia con lo anterior la justificación de la misma contadora obrante a folio 64, es decir, la testigo que no se presento hoy y que haya en ese proceso presento una certificación que no hasido tachada ni desconocida en este proceso y la relaciones de pago que a folio 69 que no solo fueron reconocidos por ambos testigos sino que no fueron tachados de falsos por la empresa y que al provenir de una de una de las partes se presume auténticos.

Entonces esto me permite a mi como prueba documental no ha sido tachada, no ha sido desconocido, fueron los testigos lo que dijeron allá y perfectamente coherente con la relacion que han hecho aquí y que intentan acreditar el enriquecimiento sin causa, asi que ese es el valor que está reflejado en los 215 millones de pesos del pagare y ese pagare señor Fabián Ricardo murcia usted se lo endoso a su papá, porque razón no tengo ni idea, pero si lo hizo en propiedad es porque ustedes hicieron algún negocio y ese endoso en propiedad sin ninguna duda, aquí no ha sido objeto de discusión, que descargo cualquier eventual obligación que hubiera habido entre ello, asi que el único que pudo haber reclamado era su papá que era el titular de esa obligación, pero usted se pagó con ese pagare, pero como ya no estaba en sus manos ya era cuestión de su papá si demandaba o no demandaba, pero venir luego de 2014 al 2020 que se presenta esta demandada por enriquecimiento sin causa, por una cifra que es casi que es la misma, y última hora decir que ya no correspondía a esos recibos por prestamos sino a al arrendamiento de unas unidades que fue lo que trato de construirse sobre la marcha en audiencia del día de hoy no es una versión creíble, no es creíble por varias razones porque no supo dar razones en el interrogatorio, le pregunte que si eran los mismos valores y me dijo que no porque evidentemente no le convenía su teoría del caso en el día de hoy pero además, si hubiera sido asi, ese valor de los 225.000.000 que según su

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



dicho son distintos a los 215.000.000 por lo que se llenó el pagare que usted endoso a su papá y que se cobró en este despacho habrían arrojado una cantidad de 440.000.000 millones, que no aparece en su declaración de renta como que se le debiera por parte de facilidades energéticas, que no aparece en la declaración de renta de ese año de facilidades energéticas como una deuda que tenía como para usted, y que desborda todas las cifras es decir, no coincide y que solamente llevaría un caos probatorio ponen en certidumbre todas las cifras que se están reclamando por vía de enriquecimiento sin causa, misma pregunta se le hizo a la testigo, Sandra milena y su esposa no supieron explicar muy bien como era que funcionaba todo esto, y ese derecho lo transfirió a su papa que era el único que había podido reclamar ese derecho. Y por lo demás las cifras que usted está reclamando no tienen otro soporte u otra evidencia. Por lo tanto, por esas tres razones contundentes no ha acreditado usted los elementos del enriquecimiento sin causa.

Al respecto, es necesario indicar que, con respecto al pagare endosado, no se acepta la conclusión a la que llego el despacho, toda vez que, recordemos que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**, profirió sentencia No. 002 con radicado 2014-343-01 del 11 de enero del 2017, teniendo como magistrado **PONENTE ALBERTO MEDINA TOVAR**, el cual resolvió el proceso ejecutivo contenido por un pagare por valor de \$ 215.000.000, lo siguiente:

No cabe duda que el acta mediante el cual se limitaron las atribuciones del representante legal de la empresa (Sociedad Facilidades Energéticos) a 40 S.M.M.L.V, respecto de nuevos endeudamientos, es oponible al señor FABIAN RICARDO MURCIA pues en calidad de representante legal de la sociedad, participo en la asamblea extraordinaria donde se adoptó dicha decisión.

De ahí que concuerde la sala con el Juez A quo, respecto de la prosperidad de la excepción denominada “Falta de poder bastante en FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ para suscribir el titulo valor, (pagare) que contiene la obligación dineraria y en su favor, seguidamente, señalo el tribunal:

Ello por cuanto la suscripción del título valor, rebasando las facultades otorgadas, genera las mismas consecuencias que cuando se firma con ausencia absoluta de poder. Asi lo ha entendido, entre otros, el auto citado en precedencia, con argumentos que la sala comparte en razón de que se amoldan con mayor precisión al esquema legal de los títulos valores que rige en nuestro país.

En ese sentido, aunque pudiera parecer más justa la decisión que permita la ejecución de hasta el monto consignado en el documento, lo cierto es que ello contraria todo el esquema legal que sustenta los títulos valores, el cual fue ideado

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



precisamente con la finalidad de otorga seguridad a quienes ya sea excepcional y ordinariamente negocian con este tipo de documentos.

Así las cosas, debemos explicar lo siguiente, el señor **RICARDO MURCIA** como representante legal de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS** expidió un PAGARE por valor de \$ **215.000.000** como acreedor **FACILIDADES ENERGETICAS** y como beneficiario el señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** como persona natural, dicho pagare lo genero de buena fe, con el ánimo de que la sociedad le devolviera los dineros que el señor **FABIAN RICARDO** había ingresado a **FACILIDADES ENERGETICAS** para el giro ordinario de la misma, el cual realizo préstamos y de su propio dinero, para que la sociedad funcionara, así las cosas, el señor **FABIAN RICARDO MURCIA** como beneficiario del pagare, endoso el mencionado pagare al señor **SEGUNDO HERMOGENES MURCIA BUITRAGO**, quien inició un proceso ejecutivo ante este mismo despacho, sin embargo, el tribunal del Huila en segunda instancia decidió lo que anteriormente se citó, es decir, que el señor **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** suscribió un título valor pagare, rebasando las facultades otorgadas, motivo por el cual, al no tener autorización y plena facultades por parte de la sociedad para realizar dicho pagare no podría poner a circular un título valor que no tiene ninguna validez, pues excedió sus funciones y facultades para poner en circulación el título, como lo menciona el tribunal, además, señalo que lo mismo le aplicaba al señor **SEGUNDO HERMOGENES** pues: *al haberse producido el endoso con posteridad al vencimiento del título, surte los efectos propios de una cesión ordinaria, lo que quiere decir que al demandante le son oponibles todas la excepciones que el deudor pudiera haber propuesto al endosante, quien fue el primer tenedor.*

En este orden de ideas, como la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA** del 11 de enero del 2017 ni siquiera se estudió si el tema del dinero se adeudaba o si dichos dineros que se encuentran soportados en los recibos de caja eran ciertos o no, por ende, no existió cosa juzgada con respecto a los dineros que **FABIAN RICARDO MURCIA** ingreso a la sociedad y que la misma se benefició para el funcionamiento de la misma, pues la cosa juzgada solo opera respecto lo decidió por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, es decir, sobre que el pagare no era válido porque el señor **RICARDO MURCIA** no tenía facultades como representante para expedir dicho pagare, así las cosas, como en el presente proceso no estamos frente a un proceso ejecutivo y mucho menos frente a las mismas calidades de parte y menos con base a un título valor, no es posible aplicar el argumento del despacho de que **SEGUNDO HERMOGENES** era quien se encontraba legitimado por activa para instaurar demanda, dado que el título valor girado no tenía ninguna validez por no tener las facultades legales el señor **RICARDO MURCIA** para poner a circular un título valor en las que no tenía facultades.

Por otra parte, nótese bien que el despacho en su tercer argumento, cita parte de la sentencia del proceso con radicación 2014- 343 en la que si le da credibilidad al

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva - Huila

Tel.: 038 8721411 – 8720340 - Cel.:3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



ingreso del dinero con las certificaciones de la contadora, que en este proceso se aportó y con la versión del revisor fiscal, que también en documentos se anexo, lo que resulta extraño, dado que la documentación fue expedida por los mismos para este proceso, así las cosas, no es dable aceptar que aquí no se logró probar el ingreso de los dineros y que no está probado los **\$ 225.000.000**, desconociendo valor probatorio a una certificación dada por el propio representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS, en las que se establece que facilidades le adeuda al señor RICARDO el valor de la suma de **\$ 329.411.908,71**, por ello la certificación fue:

En la Certificación emitida por el representante legal Fabio Avella, la cual es para certificar los valores que me adeuda la sociedad Facilidades Energéticas SAS y poder presentar mi declaración de renta del año 2015, está de fecha 30 de marzo del 2016 y su valor a la fecha era de \$ 329.411.908,71, esta certificación fue aportada al proceso y el despacho la desconoció para restarle valor a las distintas pruebas que se aportaron, entonces no era solo el valor de los \$225.000.000 millones los que se están reclamando por enriquecimiento sin justa causa, sino que había otros dineros también que se le adeudan al señor RICARDO contrario a las dudas de que el despacho manifestó en la sentencia en el tercer punto, pero que nada dijo respecto de dicha certificación, además, tampoco se pronunció con respecto al interrogatorio realizado a la representante legal de FACILIDADES ENERGETICAS donde deja claro que los dineros si ingresaron.

En este orden de ideas, es que me permito sustentar el recurso de apelación para que el HONORABLE TRIBUNAL SALA CIVIL le realice el respectivo estudio.

Del señor Juez.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
C.C N° 7.731.482 de Neiva.
T.P. No. 217411 Del C. S. de la J.